



**AUDIENCIA INICIAL
ARTÍCULO 180 DEL C.P.A.C.A.**

MEDIO DE CONTROL: REPARACION DIRECTA

1. LUGAR Y FECHA		
LUGAR Y FECHA	DIA	3 de agosto de 2021
	CIUDAD	Ibagué
	DEPENDENCIA	Juzgado Octavo Administrativo del Circuito Judicial
	DIRECCIÓN	Calle 69 No. 19-109 Edificio Comfatolima
	SALA	Virtual Microsoft Teams

HORA DE INICIO Y FINALIZACIÓN	INICIO	8:30 a.m.
	FINALIZACIÓN	9:30 a.m.
SUSPENSIONES Y REANUDACIONES	SUSPENSIÓN	
	REANUDACIÓN	

2. NOMBRE COMPLETO DEL JUEZ				
DESPACHO JUDICIAL	JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE IBAGUÉ			
NOMBRE DE LA JUEZ	DIANA	MILENA	ORJUELA	CUARTAS
	1° NOMBRE	2° NOMBRE	1er APELLIDO	2° APELLIDO

3. DATOS DEL PROCESO, PARTES, ABOGADOS Y REPRESENTANTES

NUMERO DE RADICACIÓN

7 3 0 0 1 3 3 3 3 0 0 8 2 0 1 9 0 0 2 9 0 0 0

DEMANDANTE	GEORGE FRANKLYN GODOY MANJARREZ, JORGE ELIECER GODOY VANEGAS Y NEIDI MANJARRES
APODERADO	LUISA MARIA BARAJAS CORTES
CÉDULA	1.110.514.072 de Ibagué
TARJETA PROFESIONAL	271.981 del C.S de la J
CORREO ELECTRONICO	luisabarajasoficina@gmail.com

DEMANDADA	MINISTERIO DEFENSA - POLICIA NACIONAL
APODERADO	JAVIER ANDRES CORDOBA RAMOS
CÉDULA	87.067.755 de Pasto
T.P. No.	195.201 del C. S. de la J.
CORREO ELECTRONICO	DETOL.GRUNE@policia.gov.co

DEMANDADA	HOSPITAL SAN JUAN DE DIOS DE HONDA ESE
APODERADO	LEONEL OROZCO OCAMPO

CÉDULA	10.277.963 de Manizales
T.P. No.	96.044 del C. S. de la J.
CORREO ELECTRONICO	gerencia@orozcoocampoabogados.com

DEMANDADA	HOSPITAL SANTO DOMINGO DE CASABIANCA ESE
APODERADO	STIVENS ANDRES RODRIGUEZ MONTENEGRO
CÉDULA	1.110.535.558 de Ibagué
T.P. No.	267.630 del C. S. de la J.
CORREO ELECTRONICO	stivens.rodriquezm@gmail.com

LLAMADA EN GARANTIA – HOSPITAL SAN JUAN DE DIOS DE HONDA ESE	LA PREVISORA SA COMPAÑÍA DE SEGUROS
APODERADO	ANDREA CAMILA VANEGAS BORDA
CÉDULA	1.110.581.402 de Ibagué
T.P. No.	340.163 del C. S. de la J.
CORREO ELECTRONICO	

MINISTERIO PUBLICO	
PROCURADOR 105 JUDICIAL I CEDULA	YEISON RENE SANCHEZ BONILLA 14.106.816 de San Luis
DIRECCION DE NOTIFICACION TELEFONO	Carrera 3 con calle 15 esquina, Edificio Banco Agrario, piso octavo, oficina 807 2 61 69 86, ext, 88 221 y 300 397 10 00.
CORREO ELECTRONICO	prociudadm105@procuraduria.gov.co

4. ASISTENCIA DE LAS PARTES Y RECONOCIMIENTO DE PERSONERÍA

Se deja constancia por el despacho que asistieron las partes obligadas a concurrir a la diligencia de conformidad con el numeral 2 del artículo 180 del CPACA.

AUTO: se reconoció personería adjetiva a la firma OROZCO CAMPO ABOGADOS con NIT 9003395.706-0, para representar al **HOSPITAL SAN JUAN DE DIOS DE HONDA ESE**
se reconoció personería adjetiva a la profesional del derecho LUISA MARIA BARAJAS CORTES T.P. 271981 como apoderada sustituta de los demandantes.
se reconoció personería adjetiva al profesional del derecho JAVIER ANDRES CORDOBA RAMOS T.P. 195.201 como apoderado sustituto del MIN DEFENSA – POLICIA NACIONAL
se reconoció personería adjetiva a la profesional del derecho ANDREA CAMILA VANEGAS BORDA como apoderada sustituta de la entidad llamada en garantía.

5. VERIFICACIÓN DE APLAZAMIENTO

No se presentaron solicitudes de aplazamiento para resolver.

6. ETAPA DE SANEAMIENTO

Encontrándonos en la etapa de saneamiento, establecida en el numeral 5 del artículo 180 del CPACA, y siendo ésta el escenario ideal con el que cuenta el juez para verificar de forma retroactiva la legalidad de las actuaciones judiciales y demás actuaciones de la partes, se observa que a folios 100-101 del expediente el Ministerio Público solicita la imposición de multa de que trata el parágrafo primero del artículo 2.2.4.3.1.1.14 del decreto 1065 de 2015 a cargo de la entidad accionada MIN- DEFENSA - POLICIA NACIONAL con asiento en la constancia del 31 de julio de 2019 que da cuenta de su no comparecencia y su falta de justificación.

Consideración del despacho:

Sobre la competencia y procedencia de la imposición de la sanción de multa por la falta de justificación de la inasistencia a la audiencia previa de conciliación, señala el artículo 52 de la ley estatutaria 1395 de 2010 compilado en el decreto del sector justicia 1065 de 2015 (artículo 2.2.4.3.1.1.14):

ARTÍCULO 52. El artículo 35 de la Ley 640 de 2000 quedará así:

Artículo 35. Requisito de procedibilidad. En los asuntos susceptibles de conciliación, la conciliación extrajudicial en derecho es requisito de procedibilidad para acudir ante las jurisdicciones civil, de familia y contencioso administrativa, de conformidad con lo previsto en la presente ley para cada una de estas áreas.

(...) PARÁGRAFO 1o. Cuando la conciliación extrajudicial sea requisito de procedibilidad y se instaure la demanda judicial, sin perjuicio de lo previsto en los artículos 22 y 29 de esta ley el juez impondrá multa a la parte que no haya justificado su inasistencia a la audiencia. Esta multa se impondrá hasta por valor de dos (2) salarios mínimos legales mensuales vigentes en favor del Consejo Superior de la Judicatura.

Atendiendo al presupuesto legal de la imposición de la sanción, no encuentra el despacho que con la sola constancia expedida por el Procurador se pueda concluir que el Ministerio de Defensa incurrió en una conducta susceptible de ser sancionada. En efecto, la imposición de la multa por no asistencia a la audiencia de conciliación extrajudicial, obedece a aquellas que se subsumen en la condición de ser injustificadas, y en el presente asunto la Procuraduría 27 Judicial II de Asuntos Administrativos se limitó a mencionar que la entidad no justificó su inasistencia a la audiencia programada para el 25 de julio de 2019, concediéndole los 3 días para que justificara su inasistencia, afirmando el Ministerio Público que la entidad indicó que *para la fecha de la audiencia citada se encontraba cumpliendo órdenes del Comando de Departamento de Policía Nacional Tolima, capacitando personal sobre prevención al daño antijurídico en la ciudad de Ibagué*, sin que se solicitara por la Procuraduría competente prueba alguna, como la relación de apoderados de la entidad accionada, presumiendo la capacidad de la accionada de atender todas las diligencias judiciales, no obstante para el despacho no existe certeza de la injustificada **inasistencia** por parte de la entidad POLICIA NACIONAL, este despacho no puede acceder a su solicitud.

A continuación, indicó el despacho que habiéndose revisado cada una de las actuaciones surtidas se declara que no hay lugar a saneamiento toda vez que no se observan circunstancias constitutivas de causal de nulidad alguna que invalide lo actuado; para tal fin, se pregunta a las partes si hasta el momento procesal advierten algún vicio del proceso que deba ser saneado. – (Se concede el uso de la palabra a las partes)- como quiera que ninguna de las partes observa causal de nulidad, se declara saneado el proceso y se procederá con la siguiente etapa de la audiencia. Decisión que se notificó en estrados.

Interpone recurso de reposición el representante del Ministerio Público: Min: 13:28 – 17:33

Despacho corrió traslado del recurso a los demás sujetos procesales: Min: 18:12 – 19:11

Auto: El Despacho resolvió NO reponer (argumentos en audio)

Decisión se notifica en estrados.

RECURSOS	SI	x	NO	
-----------------	-----------	----------	-----------	--

7. REQUISITO DE PROCEDIBILIDAD

Según el artículo 161 del C.P.A.C.A. son requisitos de procedibilidad del mecanismo de control por el cual se ha adoptado dentro del presente cauce procesal, la conciliación extrajudicial.

Al respecto, se indica que en cuanto al agotamiento del requisito de procedibilidad a fls 100-101 del cartulario se observa la constancia expedida por la Procuraduría 27 Judicial II para asuntos administrativos de Ibagué en donde se indica que la audiencia de conciliación celebrada el 25 de julio de 2019 se declaró fallida.

8. FIJACIÓN DEL LITIGIO

Para la fijación del litigio el Despacho atenderá manifestado en el escrito de contestación de la demanda y a la información contenida documentalmente en el expediente.

Primero enlistará los hechos (de la demanda y su reforma, de las excepciones su traslado) que no requieren la práctica de prueba por contar con respaldo documental ya dentro del expediente, para luego, fijar el litigio a partir de los hechos en que existe desacuerdo entre las partes y que requieran la práctica de prueba.

Frente a los siguientes hechos el despacho manifiesta que no requerirá la práctica de pruebas:

8.1. Que conforme a los registros civiles de nacimiento que reposan en el expediente, los señores JORGE ELIECER GODOY VANEGAS Y NEIDI MANJARRES son los progenitores de GEORGE FRANKLYN GODOY MANJARRES

8.2. Que para el mes de junio del año 2017 el señor GEORGE FRANKLYN GODOY MANJARRES se desempeñaba como PATRULLERO de la POLICIA NACIONAL, nominado en la Estación de Policía del municipio de Casabianca habiendo ingresado el 14 de enero de 2010, conforme a la Hoja de Vida y certificación de la oficina de Talento Humano

8.3. que conforme al oficio del 18 de junio de 2017, suscrito por el Comandante de Estación de Policía de Casabianca se informó de la novedad ocurrida el 17/06/2017 en los siguientes términos:

 POLICIA NACIONAL DEPARTAMENTO DE POLICIA TOLIMA	NUEVO PAIS	POLICIA NACIONAL
No. S-2017 - 00798 /DISI-E-ESCAS 29.67		Unidad radicado
Casabianca- 18 de junio de 2017		Radicado No. 15-15-1515
Coronel JORGE EDUARDO ESGUERRA CARRILLO Comandante Departamento De Policía Tolima Carrera 48 Sur No 157-199 barrio Picalaña Ibagué, Tolima		22 JUN 2017
Asunto: Informando Novedad.		

De manera atenta y respetuosa me dirijo a mí Coronel con el fin de informar la novedad presentada el día 17/06/2017 siendo aproximadamente las 19:45 cuando la patrulla vigilancia de cuadrante 56 ejerciendo una estacionaria frente a los establecimientos abiertos al público, son requeridos por un ciudadano quien les manifestó que en la panadería de razón social las delicias del Tolima, se encontraba un sujeto generando riña, de manera inmediata se dirigieron al sitio y al requerir a la persona para realizar un registro corporal y solicitar su cédula de ciudadanía reacciona de manera agresiva, empujando al señor patrullero GEORGE GODOY MANJARREZ, por lo que decidieron conducirlo a la estación de policía de forma preventiva y realizar su plena identificación, en ese momento apareció un sujeto por la parte de atrás de la patrulla del cuadrante 56, quien agredió al señor Patrullero GEORGE GODOY MANJARREZ con un arma blanca tipo machete, ocasionándole una herida en la espalda a la altura del hombro izquierdo, el señor Patrullero reacciona y este sujeto rápidamente le lanza otro machetazo y le amputa el dedo pulgar izquierdo, el señor Patrullero al verse herido y al notar que este sujeto se lanza nuevamente para agredirlo y al ver que está en riesgo su vida, en defensa propia desenfunda su arma de dotación y la acciona, propinando un impacto al agresor a la altura de la pierna izquierda, este inmediatamente cae al piso, por lo que proceden a quitarle el machete ocasionando la aglomeración de la comunidad, para luego trasladarlo de manera inmediata por personal de esta unidad policial al hospital de esta localidad para la atención médica y procedimiento de captura.

8.4. Que según información de la Historia clínica expedida por el hospital Santo Domingo de Casabianca -Tol- ESE: el día 17/06/2017 20:09. Se indica: "paciente de 27 años de edad sin antecedentes quien consulta por cuadro clínico de 5 minutos de evolución consistente en amputación traumática de dedo izquierdo con objeto cortocontundente machete mientras separaba riña posteriormente por desconocido

8.5. Que según información de la Historia clínica expedida por el Hospital San Juan de Dios de Honda Ese se indicó como fecha de ingreso 18/06/2017 hora 01:16:00 a.m. con la siguiente nota relevante: "Enfermedad actual. Paciente de 27 años de edad remitido de Casabianca con cuadro clínico de 5 horas de evolución aproximadamente consistente en amputación traumática de primer dedo mano izquierda con objeto cortopunzante mientras se encontraba laborando como policía interviniendo en riña callejera, presenta sangrado activo, dolor intenso e inician tramites de remisión para valoración por ortopedia... personal de la ambulancia trae resto de dedo amputado en una "nevera" con hielo (...)

18/jun/17 12:13 hospitalización médico quirúrgico, paciente con IDX anotados, en remisión para cirugía de mano, aceptado en Hospital Central de la Policía. Se cierra historia clínica, transporte en ambulancia básica. Fls 28-41

8.6. Que según información de la Historia clínica expedida por la Dirección de Sanidad de la Policía Nacional del paciente GEORGE FRANKLYN GODOY MANJARRES, se indica: "Fecha de evolución **2017/06/18 5:55pm**. Anamnesis. Paciente traído en ambulancia por presentar amputación de primer dedo de mano izquierda. (...) **paciente con cuadro clínico de 30 horas de evolución** consistente en amputación traumática de primer dedo de mano izquierda (...) radiografía de control tomada muestra amputación a nivel de articulación metacarpo falángica con remante muy pequeño para base de falange proximal, IDX (diagnostico): Amputación completa de pulgar izquierdo a nivel de articulación metacarpo falángica con tiempo de isquemia fría **que sobrepasa límites de reimplante**. La remisión fue comentada por referencia contrareferencia a las 13:50 del día de hoy, remisión que tenía datos incompletos no existía registro de tiempo de isquemia caliente ni fría, por lo cual se recomendó traer de inmediato el paciente, se explica al paciente que por el tiempo de evolución de la amputación 26 horas a pesar de conservación en isquémica fría no es posible realizar reimplante, se explica al paciente los altos riesgos de intentar un reimplante que en el tiempo de lograr reperusión pueden haber transcurrido casi 30 horas, el paciente refiere entender que no se puede realizar reimplante en las condiciones actuales, se hospitaliza y se solicita sala de cirugía para realizar remodelación de muñón y cierre a nivel de amputación. Se hospitaliza por cirugía de mano, analgesia (...).

2017/06/19 cirugía de mano. Paciente con amputación traumática de pulgar que no pudo ser llevado a reimplante por tiempo de evolución (26 horas), es llevado a cirugía para remodelación de muñón procedimiento sin complicaciones, se da salida con fórmula de antibiótico y analgésicos y cita de control por consulta externa y valoración por psiquiatría. Fls 47 – 60

8.7. Que el 29 de junio de 2017 le fue notificado al patrullero Godoy el informe administrativo por lesión No. 031-2017, de cuyo contenido se destaca la parte resolutive:

El suscrito Coronel Comandante Departamento de Policía Tolima en uso de las facultades que me confiere El cargo y teniendo en cuenta. El material probatorio del Informe Administrativo por Lesiones 031-2017 DECLARO: Que las lesiones y posibles secuelas que puedan sobrevenir por estos hechos al señor Patrullero GEORGE GODOY MANJARRES, identificado con cedula de ciudadanía 1.069.728.960 de Fusagasugá Cundinamarca, ocurrieron **"EN EL SERVICIO POR CAUSA Y RAZÓN DEL MISMO, ES DECIR, ENFERMEDAD PROFESIONAL Y/O ACCIDENTE DE TRABAJO"**, de acuerdo a lo estipulado en el artículo 24 literal B, del Decreto 1796 del 14 de Septiembre de 2000, Estatuto de capacidad psicofísica, incapacidades, invalidez vista general y mnizaciones.

Litigio

*El despacho deberá determinar si existe causal de imputación de responsabilidad patrimonial y extracontractual en cabeza de las entidades demandadas por la amputación del dedo pulgar de la mano izquierda al PT GEORGE FRANKLYN FODOY VANEGAS a título de falla en el servicio médico asistencial y pérdida de oportunidad, y si como consecuencia de ello deben resarcir a los demandantes por los perjuicios morales y materiales, **según lo que se pruebe dentro del proceso.***

En caso de encontrarse acreditada la imputación y de ser condenada la ESE HOSPITAL SAN JUAN DE DIOS DE HONDA al pago de perjuicios, el despacho deberá determinar sobre la relación y el reembolso total o parcial al que estaría comprometida la entidad llamada en garantía, según lo que se pruebe en el proceso.

Interviene el apoderado del HOSPITAL SAN JUAN DE DIOS DE HONDA ESE: Min 33:31 - 34:10

RECURSOS	SI		NO	X
-----------------	-----------	--	-----------	----------

9. CONCILIACIÓN

Interviene el apoderado de la Policía Nacional: Minuto 35:38 -36:04

Interviene el apoderado del Hospital San Juan de Dios de Honda ESE: Min 36:08 - 36:39

Interviene el apoderado del Hospital Santo Domingo de Casabianca ESE: Minuto 36:48 – 37.51

Interviene la apoderada del Llamamiento en garantía: Minuto 38:05 - 38:12

Los apoderados de las entidades accionadas indican que conforme a las directrices del comité de conciliación no le asiste ánimo conciliatorio. Se allega certificación de las entidades el día de hoy por correo electrónico. En atención a lo manifestado por los apoderados de las accionadas el Despacho declara fallida la presente etapa.

La decisión se notificó en estrados.

ACUERDO TOTAL		ACUERDO PARCIAL		NO ACUERDO	X
10. MEDIDAS CAUTELARES					
SOLICITUD DE MEDIDAS	SI			NO	X
RECURSOS	SI			NO	X

11. DECRETO DE PRUEBAS

De conformidad con lo establecido en el numeral 10° del artículo 180 del C.P.A.C.A., el Despacho procedió a pronunciarse sobre las pruebas solicitadas así:

11.1. PARTE DEMANDANTE

DOCUMENTAL- OFICIOS

La parte demandante, solicita como pruebas documentales las que anexa con la demanda. También solicita se oficie a: (i) La Policía Nacional con el fin que expida certificación y copia de los soportes de referencia y contrarreferencia que se tramitaron para el traslado y atención del patrullero GEORGE FRANKLYN GODOY a un centro de salud especializado, como consecuencia de la lesión sufrida el día 17 de junio de 2017. (ii) A la Escuela de Aviación de la Policía Nacional – ESAVI, ubicada en el municipio de Mariquita, a fin de que informen si dicha institución cuenta con los equipos, medios de transporte aéreos y si prestan los servicios de traslado de urgencia de un miembro de la Policía Nacional que sufra una grave lesión encontrándose en servicio.

OPOSICIÓN DEL MINISTERIO DEFENSA – POLICÍA NACIONAL: solicite se niegue el decreto de la prueba documental indicando que los soportes de referencia y contra referencia fueron superados con el oficio No S- 2020-002037 – DETOL donde se responde que en la entidad que no obran soportes y de igual forma la respuesta ortorgada de la escuela de aviación policial por cuanto en la contestación de la demanda se allegó el oficio procedente de esa unidad policial y se adjuntó el protocolo para el empleo de aeronaves en este tipo de casos.

DECISIÓN

El Despacho ordena incorporar como pruebas, hasta donde la ley lo permita, los documentos aportados por la parte accionante en el libelo de la demanda, los cuales se valorarán en el momento de la sentencia y tendrán el valor probatorio que les asigne la ley. Frente a la solicitud de oficiar a otras entidades, el Despacho NIEGA su decreto por innecesaria, dado que se allegó al expediente por la entidad accionada POLICIA NACIONAL en la oportunidad de contestación, las respuestas requeridas y ya reposan a fls 243, 252-264 Cuaderno ppal.

Con todo, en caso de tener la parte actora alguna observación frente a su contenido, el despacho accederá en la respectiva etapa probatoria a elaborar los oficios que sean del caso para su complementación.

PERICIAL

Solicita la parte demandante que se decrete y ordene la práctica de dictamen pericial para que se efectúe valoración al patrullero GEORGE FRANKLYN GODOY MANJARRES por la Junta de Calificación de invalidez del Tolima, a fin que se determine y absuelva sobre los siguientes puntos:

1. Pérdida física o anatómica sufrida por el afectado
2. Porcentaje de invalidez y pérdida de capacidad laboral presente y futura

3. Secuelas físicas y psicológicas sufridas por el señor Godoy, determinando su estado actual

OPOSICIÓN DEL MINISTERIO DEFENSA – POLICÍA NACIONAL: El apoderado de la entidad accionada POLICIA NACIONAL en escrito de contestación, solicite se niegue la valoración a través de la junta Regional de calificación de invalidez por cuanto el demandante ya fue valorado por la Junta Medico Laboral Policial, a su juicio la única competente, y en oportunidad posterior aporta el contenido total del dictamen.

DECISIÓN

Por ser pertinente y referirse al auxilio para el juez, de especiales conocimientos científicos, se accede al decreto de la prueba pericial en los términos solicitados por la parte demandante, sin que pueda supeditarse a la suscrita por la junta Medico Laboral castrense según se indica en la oposición de la accionada, máxime cuando el artículo 226 del CG.P. permite que sobre un mismo hecho o materia cada sujeto procesal presente, o en el caso de esta jurisdicción, solicite un dictamen pericial.

En consecuencia, el dictamen será rendido por la Junta de Calificación de Invalidez del Tolima. La entidad elaborará el dictamen conforme a su reglamentación y protocolos, y por tanto no estará obligada ni a estudiar la demanda de reparación directa, ni a entrevistar a los médicos que atendieron al señor Godoy Manjarres, ni a valorar perjuicios por no ser de su resorte.

El apoderado de la parte actora tendrá la carga de suministrar a la entidad una carpeta digital con la historia clínica y demás soportes necesarios, así como sufragar los gastos y honorarios que genere la experticia en los términos del artículo 220 Y 222 del CPACA, y por conducto de la Secretaría del despacho se enviará la información.

TESTIMONIAL

La parte accionante solicita se decrete los testimonios de los siguientes ciudadanos: EDWIN ROBINXON TAMAYO ARBELAEZ, el señor ARLEY PUENTES MENDEZ y el señor MAXIMINO MENDEZ, quienes declararán sobre los hechos de la demanda primordialmente acerca de la lesión sufrida por el patrullero, el sufrimiento, cambios psicológicos y afectivos, la angustia de su familia, así como sobre la relación afectuosa existente entre el directamente afectado, con esta y su entorno y las consecuencias que trajo para él y los demás parientes demandantes, la pérdida del dedo pulgar de su mano izquierda.

DECISIÓN

Por cumplir los requisitos legales y considerarse pertinente en los términos solicitados por la parte accionante en el escrito de la demanda, el Despacho decreta la prueba testimonial de los señores EDWIN ROBINXON TAMAYO ARBELAEZ, ARLEY PUENTES MENDEZ y MAXIMINO MENDEZ

Será carga de la parte demandante hacer comparecer a los declarantes de forma virtual o presencial en la fecha que se señale al finalizar esta audiencia, a efectos de cumplir con el principio de inmediación probatoria. Deberá garantizar la inalterabilidad de los mismos.

11.2. PARTE ACCIONADA – Hospital Santo Domingo de Casabianca – Tol ESE

DOCUMENTAL

La parte accionada, solicita como pruebas documentales las que anexa con la demanda, entre ellos la Historia Clínica del demandante víctima directa, expediente administrativo que surgió en virtud del presente proceso relativo al trámite de conciliación extrajudicial y la consulta del prestador del servicio E.S.E respecto de la capacidad instalada, servicios habilitados los cuales reposan en el Registro Especial de Prestadores de Servicios de Salud – REPS, del Ministerio de Salud y los recortes de prensa sobre el estado de la carretera para la época de los hechos.

DECISIÓN

El Despacho ordena incorporar como pruebas, hasta donde la ley lo permita, los documentos aportados por la parte accionada en el escrito de contestación, los cuales se valorarán en el momento de la sentencia y tendrán el valor probatorio que les asigne la ley.

11.3. PARTE ACCIONADA – Hospital San Juan de Dios de Honda – Tol ESE

DOCUMENTAL

La parte accionada, solicita como pruebas documentales las que anexa con la demanda, entre ellos la Historia Clínica del demandante víctima directa.

DECISIÓN

El Despacho ordena incorporar como pruebas, hasta donde la ley lo permita, los documentos aportados por la parte accionada en el escrito de contestación, los cuales se valorarán en el momento de la sentencia y tendrán el valor probatorio que les asigne la ley.

TESTIMONIAL

La parte accionada solicita se decrete los testimonios de los siguientes ciudadanos:

Dra. Jennifer Paola Martínez Parra
Dr. Cesar Hernández Paniza
Dr. Juan Andrés Sandoval Peña

Indica el apoderado que los testigos fueron médicos tratantes del demandante por tanto tienen conocimiento pleno y directo respecto de la atención en salud que suministró la ESE, y versará su dicho respecto de las circunstancias de tiempo, modo y lugar en que se desarrolló la atención médica.

DECISION

Por cumplir los requisitos legales y considerarse pertinente en los términos solicitados por la parte accionada en el escrito de contestación de la demanda, el Despacho decreta la prueba testimonial de la Dra. Jennifer Paola Martínez Parra, el Dr. Cesar Hernández Paniza y el Dr. Juan Andrés Sandoval Peña.

Será carga de la parte accionada hacer comparecer a los declarantes de forma virtual o presencial en la fecha que se señale al finalizar esta audiencia, a efectos de cumplir con el principio de inmediación probatoria. Deberá garantizar la inalterabilidad de los mismos.

PERICIAL

Oficiar al Instituto Colombiano de Medicina Legal y Ciencias Forenses – Bogotá: Solicita la parte accionada que se decrete y ordene la práctica de prueba técnico-científica, con el fin de determinar lo siguiente: Si el acto médico dispensado por el Hospital San Juan de Dios de Honda al paciente estuvo acorde con la lex artis para el caso, con el fin de tener una visión holística del acto médico dispensado.

DECISIÓN

Por ser pertinente y referirse al auxilio para el juez, de especiales conocimientos científicos, se accede al decreto de la prueba pericial en los términos solicitados por la parte demandante, designando para ello al Instituto Colombiano de Medicina Legal y Ciencias Forenses - Bogotá quien a partir de las tres (03) historias clínicas del paciente, determinará no solamente la pertinencia del acto médico, sino la pérdida de oportunidad en la realización del reimplante del pulgar de su mano izquierda atendiendo a los tiempos y pertinencia de las decisiones de remisión y aceptación del paciente.

El apoderado de la parte accionada tendrá la carga de suministrar a la entidad una carpeta digital con las historias clínicas que reposan en el expediente y demás soportes necesarios, así como sufragar los gastos y honorarios que genere la experticia en los términos del artículo 220 Y 222 del CPACA, y por conducto de la Secretaría del despacho se enviará la información

11.3. PARTE ACCIONADA – MIN DEFENSA-POLICIA NACIONAL

DOCUMENTAL

La parte accionada, solicita como pruebas documentales las que anexa con la demanda. Entre ellos el documento denominado "INFORME DE AUDITORIA DEL CASO" suscrito por Dr. CARLOS RAUL

FERNANDEZ SALAZAR, médico auditor de la Unidad ARSAN DETOL, así como el denominado MANUAL PARA EL EMPLEO DE AERONAVES DE LA POLICIA NACIONAL – Resolución No. 4227 del 23 de noviembre de 2011.

DECISIÓN

El Despacho ordena incorporar como pruebas, hasta donde la ley lo permita, los documentos aportados por la parte accionada en el escrito de contestación, los cuales se valorarán en el momento de la sentencia y tendrán el valor probatorio que les asigne la ley.

De igual forma solicita oficiar a la Junta Medico Laboral de la Policía de Neiva para que remita copia de la Junta medico laboral realizada al señor George Franklyn Godoy Manjarres y que se ordene al área de prestaciones sociales de la Policía y a la Tesorería general de la Policía Nacional, que una vez se valore y liquiden el monto de la indemnización que le corresponde al demandante con ocasión a las lesiones en el presente caso, y efectuado el pago, se allegue el certificado respectivo, con el fin de probar el pago de prestaciones dinerarias de la Policía Nacional derivadas del suceso al policial.

AUTO: Frente a la solicitud de oficiar a otras entidades, el Despacho por ser conducente y necesaria para verificar hechos que interesan al proceso, **DECRETÓ parcialmente** la prueba documental solicitada y ordena que la entidad accionada allegue el certificado de pagos que se hubieren realizado al demandante con ocasión del evento ocurrido en servicio.

Se niega por innecesaria la solicitud de oficiar a la Junta Medico Laboral de la Policía Nacional – Dirección de Sanidad, por cuanto el Acta de junta médica reposa en el cartulario vista a fls 32 – 37, del cual además se ordena su incorporación en esta audiencia.

TESTIMONIAL

La parte accionada solicita se decrete el testimonio del Dr. CARLOS RAUL FERNANDEZ SALAZAR, quien realizó la auditoría médica que se aportó con el escrito de contestación de la demanda.

DECISION

Por cumplir los requisitos legales y considerarse conducente en los términos solicitados por la parte accionada en el escrito de contestación de la demanda, el Despacho decreta la prueba testimonial del Dr. Carlos Raul Fernandez Salazar.

Será carga de la parte accionada hacer comparecer al declarante forma virtual o presencial en la fecha que se señale al finalizar esta audiencia, a efectos de cumplir con el principio de intermediación probatoria.

11.4. LLAMADA EN GARANTIA – LA FIDUPREVISORA SA

DOCUMENTAL

La parte llamada, solicita como pruebas documentales las que anexa con la contestación de la demanda

DECISIÓN

El Despacho ordena incorporar como pruebas, hasta donde la ley lo permita, los documentos aportados por la entidad llamada en garantía en el escrito de contestación, los cuales se valorarán en el momento de la sentencia y tendrán el valor probatorio que les asigne la ley.

Interviene apoderado Hospital Santo Domingo de Casabianca ESE: **Minuto 51:35 – 52:11**

Interviene apoderada de la parte demandante: **52:15 – 54:10**

Auto: El despacho accederá a la solicitud de adición del auto de pruebas así: **(i)** frente a la accionada Hospital Santo Domingo de Casabianca ESE se ordena formalmente la incorporación del documento denominado

consulta del prestador del servicio E.S.E respecto de la capacidad instalada, servicios habilitados los cuales reposan en el Registro Especial de Prestadores de Servicios de Salud – REPS, del Ministerio de Salud y los recortes de prensa sobre el estado de la carretera para la época de los hechos. (ii) frente a la demandante se decreta también el testimonio del ciudadano MAXIMINO MENDEZ, imponiendo la carga de su comparecencia a la parte actora.

Se notificó en estrados la decisión.

RECURSOS	SI		NO	X
EFFECTOS EN QUE SE CONCEDE				

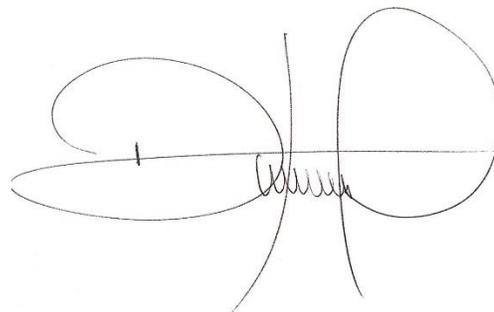
12. SOBRE LA AUDIENCIA DE PRUEBAS

La fecha para celebrar audiencia de pruebas será fijada por auto separado una vez sean allegadas la totalidad de las pruebas documentales y periciales, lo anterior a efectos de cumplir con el principio de concentración de la prueba. Se insta a las partes que estén atentas a las cargas impuestas para el pronto y eficiente recaudo probatorio ordenando en esta audiencia.
La presente decisión se notificó a las partes en estrados.

13. CUMPLIMIENTO DE LAS FORMALIDADES DE CADA ACTO PROCESAL

Se dejó constancia que cada acto procesal desarrollado en la audiencia, cumplió con el rigor del derecho de defensa de las partes y sus garantías constitucionales y legales; se brindó la oportunidad de controvertir las decisiones adoptadas cuando hubiere lugar a ello y de proponer los recursos de ley por cada una de las partes.

La grabación y el acta de la presente audiencia será cargada al expediente digital para su acceso y consulta por todos los sujetos procesales a través de la URL ya suministrada por el despacho.



DIANA MILENA ORJUELA CUARTAS
Juez